



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, agosto cuatro de dos mil veintitrés

PROCESO	Consulta Sanción por incidente de desacato
INCIDENTANTE	Felipe Ochoa Cárdenas
INCIDENTADO	EPS Sura
RADICADO	05 001 41 05 004 2023 00275 03
DECISIÓN	Confirma y Revoca Sanción

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a revisar en grado de consulta la providencia del 2 de agosto de 2023, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales impuso sanción al señor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, en su condición de representante legal REGIONAL ANTIOQUIA de la EPS SURA, por incumplimiento al fallo de tutela del 18 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, donde se tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el señor FELIPE OCHOA CÁRDENAS, por lo que en consecuencia, se sancionó al mencionado con arresto por tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ANTECEDENTES

1. Acción de tutela

El señor FELIPE OCHOA CÁRDENAS ejerció acción de tutela en contra de EPS SURA, con el fin de que fuera protegido su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la empresa accionada al no dar respuesta a la petición presentada el 24 de marzo de 2023.

Mediante fallo # 70 del 18 de mayo de 2023, esta judicatura en sede de segunda instancia revocó la decisión proferida por el Juzgado el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en su lugar tuteló el derecho del accionante y ordenó lo siguiente:

(...) “PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 19 de abril de 2023, en cuanto al derecho de petición se refiere, donde actúa como accionante el señor FELIPE OCHOA CÁRDENAS y como accionada la EPS SURA, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURA para que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, ordene a quien corresponda que dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo y de manera congruente el derecho de petición elevado por el accionante el 24 de marzo de 2023” (...)

## 2. Incidente de desacato

Dentro del expediente digital, se evidencia que por este Despacho que previo a la presentación del incidente de desacato que hoy nos ocupa, el señor Felipe Ochoa Cárdenas, presentó solicitud de iniciar tramite incidental el 30 de mayo de 2023, el cual culminó con sanción a través de providencia del 15 de junio de 2023 confirmada por esta Agencia Judicial mediante auto del 16 de junio de 2023, expediente digital -INCIDENTE 2.

### 2.1 Solicitud

El accionante accionante, mediante escrito del 13 de julio de 2023 solicitó que se iniciara el respectivo incidente de desacato, por considerar que la empresa promotora demandada no ha dado cumplimiento a la orden tutelar antes reseñada, toda vez que, no ha dado respuesta de fondo a su solicitud - Expediente electrónico, INCIDENTE 3 índice digital 2, folio 1)

### 2.2 Trámite del incidente

Ante el incumplimiento de la orden judicial, y previo al trámite del incidente de desacato se requirió tanto a la accionada como a su ente de control a fin de obtener su acatamiento, sin que se diera el cumplimiento. Mediante providencia del 26 de julio de 2023 se dispuso la apertura del incidente de desacato, corriendo traslado por el término de tres (3) días hábiles a la incidentada, para que se pronuncie respecto del desacato alegado y allegue las pruebas que pretenda hacer valor en el respectivo trámite incidental.

La providencia anterior fue notificada por medio electrónico al correo [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co) el 26 de julio de 2023, según obra en el INCIDENTE 3 a índice digital 14 del expediente electrónico. Dentro del término concedido por el despacho la entidad incidentada, allegó escrito indicando que el accionante ya cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de la AFP PROTECCIÓN, sin que hiciera relación al derecho de petición objeto de tutela.

### PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante proveído de agosto dos del 2023 se resolvió el incidente, en el sentido de sancionar al señor ORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, en su condición de representante legal Regional Antioquia de EPS SURA, porque no se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, se impuso arresto por tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al día de su pago.

La anterior decisión, fue notificada a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co) y [notificjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificjudiciales@suramericana.com.co) de conformidad con la constancia que reposa a índice digital 20 del expediente, INCIDENTE 3.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial establecer si procede levantarse la sanción impuesta, en el incidente de desacato o, si por el contrario debe confirmarse la providencia consultada.

### 4. Razones jurídicas de la decisión – marco normativo

#### CONSIDERACIONES:

En relación con el cumplimiento del fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, estableció en su artículo 27, lo siguiente:

“(…) Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará

directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. (...)

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela<sup>1</sup>”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>.

Una vez verificado lo anterior, establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio SuccarSuccar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

<sup>2</sup> Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla<sup>3</sup>.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

No sobra poner de presente que en este trámite solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia, sin que sea procedente reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda, toda vez que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

Ahora, en cuanto a la consulta ha de indicarse que es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes, y en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, ante la situación de debilidad en que se encuentra el sancionado por el incumplimiento de la orden de tutela.

Ahora bien, en atención a que en este caso en particular, previo a la presentación de un nuevo incidente, se había tramitado otro por el mismo hecho, el cual culminó con sanción, la cual fuere confirmada en lo que refiere a la sanción de multa, es importante precisar lo que ha señalado la Corte Constitucional frente al principio de derecho non bis in ídem, puntualizando lo siguiente:

“El principio non bis in ídem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in ídem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.” (Subrayas por el Juzgado)

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio SuccarSuccar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Ha de señalarse por parte de esta judicatura que la vinculación del responsable de cumplir el fallo de tutela no ofrece reparo, en la medida que fue realizada en debida forma, garantizando el derecho al debido proceso y brindando la oportunidad para que diera cumplimiento a lo dispuesto por el juez de tutela, siendo el accionado el llamado a cumplir lo dispuesto en la acción constitucional, por ser a quien directamente se le impone la orden.

Por otro lado, y teniendo en cuenta como se advirtió en procedencia, la sanción impuesta al señor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, en su condición de representante legal Regional Antioquia de EPS SURA, ya había sido estudiada con antelación por el Juez de conocimiento y con posterioridad en virtud al grado jurisdiccional de consulta por este Despacho y el cual, conforme a las pruebas obrantes en el expediente digital, se encuentra en ejecución de la misma, ha de indicarse que la decisión objeto de consulta deberá ser invalidada bajo el argumento que sobre este aspecto puntual ya se había emitido decisión sancionatoria por los mismos hechos en que se fundamenta la decisión que ahora se revisa, esto es, por incumplimiento al fallo de tutela emitido dentro de la acción de tutela bajo el radicado 05001 41 05 004 2023 00275 00, por lo que la actuación surtida en el tramite incidental que nos ocupa vulnera el principio de derecho *nom bis in ídem* del ya sancionado.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que el accionante informa sobre la persistencia del incumplimiento o desacato a la orden tutelar impuesta en sentencia de segunda instancia del 18 de mayo de 2023, es deber del Juez de tutela acudir a las medidas correctivas que considere pertinente en torno a que se cumpla la orden impuesta, sin perjuicio de los poderes correccionales que el legislador le ha otorgado.

Lo que no imposibilita de que se adopten medidas tendientes a hacer cumplir el fallo referenciado, pues de otro modo quedaría sin vigor los más elementales fundamentos de la actividad jurisdiccional, como lo es el acatamiento a las decisiones judiciales, para ello, el funcionario o la funcionaria pueden valerse de sus poderes correccionales y de ordenación, en búsqueda de ese cumplimiento.

Lo que ocurre es que las penas de arresto y multa como las que ya fueron aquí impuestas son de carácter sancionatorio sin duda y, en esa medida, solo pueden ser conocidas, investigadas y sancionadas por una sola vez por virtud del principio de no ser juzgado dos veces por la misma causa- *NON BIS IN IDEM*-

Sin embargo, no es óbice lo dicho para que se puedan adelantar las investigaciones penales a que haya lugar por ese incumplimiento a decisiones judiciales, razón por la que, precisamente, como se observa que persiste el incumplimiento por parte de la EPS SURA

a la orden de tutela que le fue impuesta, por lo que procedía en este caso era ordenarse compulsar copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue las posible conductas penales en las que haya incurrido el señor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, en su condición de representante legal Regional Antioquia de EPS SURA.

En consecuencia de todo lo anterior, se dispondrá dejar sin valor ni efecto la decisión del 02 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y se insta al Juez de tutela para que adopte las medidas correctivas que considere necesarias para lograr el cumplimiento de la orden de tutela, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya se había emitido decisión sancionatoria en los términos de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la decisión proferida el 02 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín; con todo, se INSTA a la Juez de tutela para que adopte las medidas correctivas que considere necesarias para lograr el cumplimiento de la orden de tutela, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya se había emitido decisión sancionatoria en los términos de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por los Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

Consulta incidente de desacato  
Radicación: 050014105 003 2023 00275 03  
Decisión: Deja Sin Valor